



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Verbal – admite demanda - niega cautela
Rad. No. 11001-40-03-022-2020-00686-00

Revisado el expediente, se observa que en el presente asunto la presente acción fue inadmitida y posteriormente rechazada al no haberse allegado escrito de subsanación en proveído del 4 de diciembre de 2020.

Sin embargo, teniendo en cuenta el informe secretarial, **el despacho le realiza un fuerte llamado atención a la asistente judicial del juzgado** dado que la inconsistencia en el caso analizado se produjo por una omisión en el cumplimiento de sus funciones, esto con el fin de que esta clase de situaciones no vuelvan a repetirse.

Conforme lo expuesto, es necesario en aplicación del artículo 132 del CGP ejercer control de legalidad por lo cual se deja sin efecto el auto que rechazo la demanda y en su lugar el despacho estudiara la subsanación allegada en tiempo.

Este orden de ideas se observa que los puntos objeto de inadmisión fueron subsanado en debida forma siendo procedente la admisión de la presente demanda verbal.

No obstante, este funcionario judicial quien toma el proceso en el estado actual; evidencia que al momento de realizar el examen de la demanda se pasó por alto que en el acápite de pretensiones se suscita una indebida acumulación de pretensiones. Especialmente en la pretensión 3ª donde se quiere obtener una condena, es decir; el pago de expensas comunes por cuotas ordinarias y extraordinarias de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 pero no se discriminó uno a uno los mencionados valores, aspecto que es necesario para que exista una sentencia con condena en concreto.

Por otra parte, se observa que la parte actora solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de las apartes de reglamento de propiedad horizontal que también son objeto de las pretensiones.

De lo pretendido, es claro que la medida cautelar no procede en el asunto de la referencia como quiera que la medida perseguid, no se encuentra contemplada en ninguno de los eventos expuestos en los literales a) y b) del numeral 1º del artículo 590 del CG.P.

De otra parte, este despacho tampoco encuentra que la cautela pretendida se ampare bajo los parámetros de las medidas innominadas del literal c) del artículo traído a colación, máxime cuando dentro de las apreciaciones efectuadas por este juzgador el pedimento incoado no cuenta con los supuestos de apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, tal como lo determina en inciso 3º del literal c) de la mentada normatividad.

Por otra parte, la demanda fue subsanada dentro del término de ley, por lo cual el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **VERBAL** promovida por **URBANIZACION CAMINOS DE SIRIVANA PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **CONSTRUCTORA LLANORIENTE S.A.S y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**



SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento **VERBAL de MAYOR CUANTÍA** consagrado en el libro tercero del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del C.G.P. y las modificaciones introducidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a los demandados por el término de **VEINTE (20)** días.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Rodrigo Alejandro Rojas Flórez, como apoderado de la parte actora, para los fines y con las facultades previstas en el poder conferido.

SEXTO: NEGAR la medida cautelar pretendida, por las razones expuestas.

SEPTIMO: En aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 43 del CGP, el despacho **REQUIERE** a la parte actora para que realice las siguientes aclaraciones en la peticiones o pretensiones obrantes en el plenario:

7.1. Discrimine el pago de expensas comunes por cuotas ordinarias y extraordinarias de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 contenido en la pretensión 3ª de la demanda. Precise el valor uno a uno y meses por mes de dichos emolumentos.

7.2. En el presente asunto se presenta una indebida acumulación de pretensiones, siendo menester adecuar las mismas, por lo que de ser el caso se le conmina a la parte actora para que acuda a la figura contemplada en el artículo 93 del C.G.P.

Para realizar las aclaraciones y explicaciones del caso, se le concede a la parte demandante el término de **diez (10) días**.

OCTAVO: De conformidad con el inciso 5º del artículo 121 del CGP se prorroga por el término por 6 meses, a efectos de garantizar el debido proceso, economía procesal, igualdad de las partes, desde ya se prorroga el término de instancia, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019.

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

CAC

Decisión 1 de 1.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **85** fijado hoy **28 de junio de 2021** a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
Secretario